



I. **VISTO**, el Informe N° 000099-2024-SDPCICI-DDC HVCA/MC del 09 de septiembre de 2024 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Señora Ana María Muñoz Buendía, y;

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

1. Que, mediante la Resolución Suprema N° 2900, del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973, se declaró como Patrimonio Cultural de la Nación al Ambiente Urbano Monumental del Jr. Arica (actualmente, Jr. Demetrio Molloy) y la Zona Monumental de Huancavelica, y que el inmueble ubicado en el Jr. Demetrio Molloy Cdra. 02 S/N, distrito, provincia y departamento de Huancavelica, se encuentra dentro del perímetro del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Demetrio Molloy (en adelante, AUM) y de la Zona Monumental de Huancavelica (en adelante, la ZM);
2. Que, mediante el Acta de Inspección del 09 de febrero de 2023 y el 23 de octubre de 2023, el personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica (en adelante, la SDPCICI-DDC HVCA) realizó una inspección al inmueble ubicado en el Jr. Demetrio Molloy Cdra. 02 S/N. Durante la inspección, se constató en proceso de construcción de una edificación de tres (03) niveles, se verificó personal obrero ejecutando trabajos de encofrado en el tercer (03) nivel. En la inspección del 09 de febrero de 2023 fueron atendidos por el Señor Percy Alex Velasquez Mina, identificado con DNI N° 80298849 (encargado de obra). Se solicitó que en plazo de cinco (05) días hábiles, presente la autorización correspondiente. El Señor Percy Alex Velasquez Mina, firmó el acta en señal de conformidad. En la inspección del 23 de octubre de 2023, se observó que continua la obra; se exhortó a la paralización y se dejó bajo puerta dicha acta de inspección;
3. Que, mediante el Expediente N° 0021478-2023 del 16 de febrero de 2023, El Señor Guillermo Gaspar Cortez y la Señora Ana María Muñoz Buendía (en adelante, la Sra. Muñoz), presentaron un escrito solicitando ampliación de plazo, en atención a la inspección realizada el 09 de febrero de 2023, al escrito adjuntaron documentación sobre un inmueble ubicado en el Jr. Virrey Toledo N° 319, distrito, provincia y departamento de Huancavelica. La referida documentación no está vinculada al procedimiento;
4. Que, mediante el Oficio N° 046-2023-GAT/MPH del 22 de marzo de 2023, la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, traslada el Informe N° 093-2023-SGRT-GAT/MPH del 21 de marzo de 2023, a la SDPCICI-DDC HVCA, mediante el cual se informó que, el inmueble ubicado en el Jr. Demetrio Molloy Cdra. 02 S/N, antes Jr. Arica S/N, se registra como contribuyente (propietaria) a la Sra. Muñoz. Adjuntó la Escritura Pública, Serie N° 19448707 del 03 de marzo de 2022, sustentada con la Minuta N° 0139-2022, Instrumento N° 0154, Serie N° 00822, Fojas N° 00721, mediante el cual se realizó la compraventa del referido inmueble a favor de la Sra. Muñoz;



5. Que, mediante el Acta de Inspección del 04 y 12 de diciembre de 2023, el personal de la SDPCICI-DDC HVCA realizó una nueva inspección al inmueble ubicado en el Jr. Demetrio Molloy Cdra. 02 S/N. Durante la inspección, se constató que se encontraba en proceso de construcción una edificación de cuatro (04) niveles, se verificó personal obrero ejecutando trabajos de desencofrado de columnas y levantamiento de muros en el cuarto (04) nivel. Fueron atendidos por el Señor Percy Alex Velasquez Mina, identificado con DNI N° 80298849 (encargado de obra). Se le exhortó a la paralización de obra. El Señor Percy Alex Velasquez Mina, firmó el acta en señal de conformidad;
6. Que, mediante el Expediente N° 0199874-2023 del 28 de diciembre de 2023, El Señor Guillermo Gaspar Cortez, presentó un escrito donde adjuntó nuevamente documentación sobre el inmueble ubicado en el Jr. Virrey Toledo N° 319, distrito, provincia y departamento de Huancavelica y la Resolución de Licencia de Edificación N° 026-2023 del 29 de septiembre de 2023, emitida por la Municipalidad Provincial de Huancavelica, para dicho inmueble para la construcción de dos (02) niveles por encontrarse dentro del perímetro de la ZM;
7. Que, mediante el Acta de Inspección del 11 de marzo de 2024, el personal de la SDPCICI-DDC HVCA realizó una nueva inspección al referido inmueble. Durante la inspección, se constató en proceso de construcción una edificación de cinco (05) niveles, se verificó maquinaria de construcción en el quinto (05) nivel. No fueron atendidos por ninguna persona. Se exhortó nuevamente a la paralización de obra. Se dejó bajo puerta dicha acta de inspección;
8. Que, mediante el Acta de Inspección del 09 de mayo de 2024, el personal de la SDPCICI-DDC HVCA realizó una nueva inspección al referido inmueble. Durante la inspección, se constató la construcción del séptimo (07) nivel, se verificó armado de acro para placas de concreto y encofrado de la loza aligerada en el sexto (06) nivel. No fueron atendidos por ninguna persona. Se exhorto nuevamente a la paralización de obra. Se dejó bajo puerta dicha acta de inspección;
9. Que, mediante el Informe Técnico N° 0011-2024-SDPCICI-HLDCC/MC del 10 de mayo de 2024 (en adelante, el informe técnico), un arquitecto de la SDPCICI-DDC HVCA comunicó, en atención a las referidas inspecciones realizadas, lo siguiente: (i) se constató la demolición total de la edificación original de un (01) nivel y la construcción de una nueva edificación de siete (07) niveles, en el inmueble ubicado en el Jr. Demetrio Molloy Cdra. 02 S/N, que se halla dentro del perímetro del AUM de la ZM; (ii) esta demolición y la nueva construcción se llevaron a cabo entre octubre de 2023 y mayo de 2024, sin la debida autorización del Ministerio de Cultura; (iii) la presunta responsable sería la Sra. Muñoz, propietaria del referido inmueble;
10. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000012-2024-SDPCICI-DDC HVCA/MC del 31 de mayo de 2024 (en adelante, el inicio del PAS), la SDPCICI-DDC HVCA inició un procedimiento administrativo sancionador contra la Sra. Muñoz por su presunta responsabilidad en la alteración del AUM, debido a la demolición total de la edificación original de un (01) nivel y la construcción de una nueva edificación de siete (07) niveles, en el inmueble ubicado en el Jr. Demetrio Molloy Cdra. 02 S/N, que se halla dentro del perímetro del AUM y de la ZM, conforme al informe técnico presentado; infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;



11. Que, mediante el Informe Técnico Pericial N° 008-2024-SDPCICI-HLDCC/MC del 04 de septiembre de 2024 (en adelante, el informe técnico pericial), se determinó, según el análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), que el AUM: (i) tiene una valoración cultural de "significativo"; (ii) presenta una alteración gradualmente "grave" al AUM; y (iii) respecto a la reversibilidad de la afectación, se considera factible de manera parcial, teniendo en cuenta los hechos imputados en el inicio de PAS;
12. Que, mediante el Informe N° 000099-2024-SDPCICI-DDC HVCA/MC del 069 de septiembre de 2024 (en adelante, el informe final de instrucción), la SDPCICI-DDC HVCA recomendó imponer una sanción administrativa de multa y medidas correctivas contra la Sra. Muñoz por su presunta responsabilidad en la alteración del AUM, sin autorización del Ministerio de Cultura, en atención a los hechos imputados en el inicio del PAS;
13. Que, mediante el Expediente N° 0012786-2025 del 30 de enero de 2025, El Señor Guillermo Gaspar Cortez solicitó ampliación de plazo para presentar el descargo contra el informe final de instrucción. Cabe precisar que, el Señor Guillermo Gaspar Cortez, no es parte del presente procedimiento ni adjuntó documentación de representación de la Sra. Muñoz;

### **ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD**

14. Que el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo que se ejerce en el marco del **ius puniendi** estatal y consiste en una serie de actos destinados a determinar la responsabilidad del administrado en relación con la posible comisión de una infracción administrativa. En este contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG) establece que ninguna sanción administrativa puede ser impuesta sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;
15. Que, el literal b) del artículo 20 de la Ley 28296<sup>1</sup>, establece que toda **alteración**, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296<sup>2</sup>, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley

1 Artículo 20°. - Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) **Alterar**, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

2 Artículo 22. - Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

\*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



N° 31770, establece que toda intervención u obra pública o privada que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;

16. Que, de acuerdo con los análisis presentados en el informe técnico e informe técnico pericial, el AUM y la ZM fueron declaradas Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Suprema N° 2900, del 28 de diciembre de 1972, la cual fue publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973. Es importante señalar que el inmueble ubicado Jr. Demetrio Molloy Cdra. 02 S/N se encuentra dentro del perímetro del AUM y de la ZM;
17. Que, además, en el informe técnico que respaldó el inicio del PAS, se recopilieron imágenes que documentan la demolición de la edificación original y la construcción de una nueva edificación en el referido inmueble. Estas imágenes constituyen prueba de la comisión de la infracción, dado que se alteró el AUM sin la debida autorización. Por lo tanto, se tipifica la infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación - Ley N° 28296;
18. Que, de acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>3</sup>;
19. Que, como complemento de este deber, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor<sup>4</sup>;
20. Que, en el caso concreto, se ha demostrado la responsabilidad de la Sra. Muñoz en la infracción imputada, como se señala a continuación:
  - Según la Escritura Pública, Serie N° 19448707 del 03 de marzo de 2022, sustentada con la Minuta N° 0139-2022, Instrumento N° 0154, Serie N° 00822, Fojas N° 00721, mediante el cual se realizó la compraventa del referido inmueble a favor de la Sra. Muñoz.
  - A través del Oficio N° 046-2023-GAT/MPH del 22 de marzo de 2023, la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, a través del Informe N° 093-2023-SGRT-GAT/MPH del 21 de marzo de 2023, informó que el inmueble ubicado en el Jr. Demetrio Molloy Cdra. 02 S/N, antes Jr. Arica S/N, se registra como contribuyente (propietaria) a la Sra. Muñoz, y que dicho inmueble no cuenta con licencia de demolición ni de edificación.
  - En las referidas actas de inspección, se constató la construcción progresiva de una edificación de siete (07) niveles. En varias de las inspecciones fueron atendidos por personal encargado, a quien se le exhortó a paralizar la obra ya que carece de la autorización pertinente debido a que el inmueble se encuentra dentro del perímetro del AUM y de la ZM. Sin embargo, se hizo caso omiso a la

3 Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)

4 Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



exhortación y continuó con la construcción de una nueva edificación, lo cual se confirmó en las referidas actas de inspección.

21. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, se ha acreditado la relación causal entre la administrada y la infracción que se le imputó, debido a la alteración del AUM. Esta alteración fue ocasionada por la demolición de la edificación original y la construcción de una nueva en el referido inmueble, que se sitúa dentro del perímetro del AUM y de la ZM.

La alteración consistió en la demolición de la edificación original de un (01) nivel, seguida por la construcción de una nueva edificación de siete (07) niveles, compuesta por tabiquería de ladrillo, concreto armado en columnas, vigas y losa aligerada, instalación de un tanque elevado, la instalación de un portón metálico en el primer (01) nivel, incumpliendo con lo establecido en los artículos 27, 31 y 34, numerales 34.1, 34.4, 34.5 y 34.12 del Reglamento de la Zona Monumental de Huancavelica<sup>5</sup>, es decir, sobre pasa la altura permitida, no se encuentra alineado al límite de la propiedad, su volumetría y materiales empleados son atípicos al AUM y a la ZM.

La administrada omitió obtener la autorización del Ministerio de Cultura, lo que constituye una infracción a las exigencias legales establecidas en el artículo 22, numerales 22.1 y 22.2 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296. En consecuencia, se configura lo previsto en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la citada ley;

22. Que, mediante el Expediente N° 0012786-2025 del 30 de enero de 2025, El Señor Guillermo Gaspar Cortez presentó su escrito solicitando ampliación de plazo para presentar el descargo contra el informe final de instrucción;

5 **RZMCH: Reglamento de la Zona Monumental de Huancavelica, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 015-2019-CM-MPH.**

**Artículo 27.- Alturas máximas y mínimas permisibles:** ZT1-A Máximo 3 PISOS ≤ 9 metros lineales (\*)

c. No introducir elementos fuera de escala con los Monumentos y **Ambientes Urbanos Monumentales** que forman parte de la Zona Monumental de Huancavelica (según artículo 19, inciso "d" de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones).

**Artículo 31.- Alineamiento de Fachadas:** Los alineamientos deberán ser al límite de la propiedad en toda la Zona Monumental de la Ciudad de Huancavelica. No se permitirá volúmenes con escalonamientos, ni la sobre elevación de la edificación existente con retiros o proyecciones (volados) del límite de propiedad.

**Artículo 34.- Volúmenes y fachadas**

**34.1 Conformación de volúmenes.** - Las obras nuevas o de reestructuración urbanística deben integrarse o guardar relación con la tipología volumétrica de las edificaciones monumentales o de interés arquitectónico-cultural existentes en ambos frentes de la calle donde se ubican, basados en la forma, composición, secuencia y disposición de muros, techos, balcones y/o galerías.

**34.4 Composición de llenos y vacíos.** - Los vanos deberán poseer proporciones similares a los vanos la tipología arquitectónica de los inmuebles de valor patrimonial y contextual de su entorno, predominando la verticalidad no permitiéndose en ningún caso la horizontalidad de los mismos. En la composición de la fachada, la altura máxima permitida entre la parte superior de los vanos del último piso y la superficie inferior de los aleros no será mayor a 0.80 m. Se deberá verificar que dicha altura considerada entre la parte superior de los vanos del último piso y la línea base de los aleros, no implique una reducción en la proporción de los vanos del último piso en relación a los pisos inferiores, toda vez que si se trata de una obra nueva de varios niveles con alturas promedio de 2.5m incluyendo losas, los vanos tendrían una altura máxima de 0.80 m descontando el alféizar. La composición deberá cuidarse en el diseño, sin establecer una dimensión específica; en todo caso no se debe permitir que los vanos del último nivel lleguen a la losa, debiendo presentar un dintel y distribuir equitativamente los planos ciegos verticales entre vanos para una adecuada composición de fachada.

**34.5 Puertas y ventanas.** - Toda puerta y ventana en la Zona Monumental de la Ciudad de Huancavelica deberá ser de madera y abrir hacia el interior, pudiendo instalar rejas, puertas enrollables u otros como medida de seguridad al interior del inmueble. No se permitirá el empleo de vidrio reflejantes, polarizados, coloreados o similares, admitiéndose únicamente vidrio o cristal incoloro con la correspondiente carpintería de madera.

**34.12 Volados o voladizos.** - Se prohíbe cualquier elemento en voladizo en fachadas y muros exteriores, fuera del límite de propiedad del predio sobre la vereda, a excepción de balcones y aleros.



23. Que, mediante la Carta N° 000061-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 05 de febrero de 2025, se comunicó a la Sra. Muñoz que el Señor Guillermo Gaspar Cortez no está habilitado como administrado en el inicio del PAS, y que, además, no presentó un poder otorgado por ella para actuar en su representación. Asimismo, se le informó que el plazo para presentar su descargo, en atención a lo indicado en la Carta N° 000032-2025-DGDP-VMPCIC/MC, ha sido superado, dado que dicha notificación se realizó el 23 de enero de 2025;
24. Que, en atención a lo señalado, corresponde declarar responsable a la administrada por los hechos imputados en el inicio del PAS;

### **GRADUACIÓN DE LA MULTA A IMPONER**

25. Se debe considerar que la infracción objeto de análisis tuvo lugar entre febrero de 2023 y mayo de 2024, de acuerdo con lo indicado en el informe técnico y el informe técnico pericial. Durante ese periodo, se encontraba vigente la infracción y sanción administrativa establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296:

*"Artículo 49. - Infracciones y sanciones*

*49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural (...) el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional (...), quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:  
(...)*

***e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes."***

26. Que, en el presente caso, el informe técnico pericial determinó que el grado de valoración del AUM es "significativo", dado su valor científico, histórico, arquitectónico-urbanístico, estético/artístico y social. Además, se ha evaluado que la alteración de esta condición cultural es "grave". En este sentido, el monto máximo de multa que podría imponerse en este caso es de hasta 30 UIT, según lo establecido en el Anexo 3, que detalla las escalas de multas en función del grado de valoración y la gradualidad de la afectación, de acuerdo con el RPAS;
27. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no registra sanción administrativa por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
  - **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño



o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)<sup>6</sup> señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar<sup>7</sup>. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito<sup>8</sup>; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola<sup>9</sup>; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma<sup>10</sup>; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)<sup>11</sup>.

En el presente caso, en relación con el ingreso ilícito, no hay información en el expediente que permita determinar la existencia de ingresos monetarios a favor

- 
- 6 OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.
  - 7 Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"  
[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL\\_DE\\_APLICACION\\_DE\\_LA\\_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369)
  - 8 Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS  
[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass\\_Gerencia\\_de\\_Pol%C3%ADticas\\_y\\_Normas\\_2015\\_Gu%C3%ADa\\_metodol%C3%B3gica\\_para\\_el\\_c%C3%A1lculo\\_de\\_multas\\_impuestas\\_por\\_la\\_Sunass.pdf?v=1596204913](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass.pdf?v=1596204913)
  - 9 Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>
  - 10 DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.  
[https://busquedas.elperuano.pe/api/visor\\_html/1930102-1](https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1)
  - 11 Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



de la administrada como resultado de la infracción. Sin embargo, es importante destacar que, al no gestionar la autorización correspondiente del Ministerio de Cultura, la administrada se benefició de un activo: una nueva edificación de siete (07) niveles, de material noble. Dado que este inmueble se sitúa dentro del perímetro del AUM y de la ZM, no debe alterarse en términos de volumetría y fachada.

En cuanto a los costos evitados, el tipo de infracción (alterar el AUM sin la autorización del Ministerio de Cultura) se refiere a los costos de tiempo y trámites que la administrada eludió al no gestionar la autorización necesaria para la demolición de la edificación original y la construcción de la nueva edificación en el inmueble ubicado en el Jr. Demetrio Molloy Cdra. 02 S/N, distrito, provincia y departamento de Huancavelica.

Finalmente, en este caso no estamos ante una obligación sujeta a un plazo determinado que haya sido cumplida fuera del mismo, ni se ha constatado que, tras el inicio de las intervenciones, la administrada haya asumido los costos para gestionar la autorización del Ministerio de Cultura (cumplimiento tardío). Por lo tanto, no corresponde aplicar los costos postergados.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Se puede afirmar que la administrada actuó de manera dolosa, ya que, conforme a las actas de inspección, entre mayo de 2023 y mayo de 2024, se constató la demolición total de la edificación original y la construcción de una edificación nueva, de manera progresiva, hasta alcanzar los siete (07) niveles. En dichas inspecciones, participó el personal encargado de la obra, a quien se dejó las referidas actas donde se instó a detener la obra por carecer de la autorización correspondiente, dado que el inmueble se encuentra dentro del perímetro del AUM y la ZM; haciendo caso omiso a tales exhortaciones, pues el hecho infractor fue detectado cuando aún se encontraba en proceso constructivo (03 niveles). Sin embargo, omitió cumplir con la exigencia legal establecida en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296, que estipula que toda alteración que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación requiere la autorización del Ministerio de Cultura.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el informe técnico e informe técnico pericial, se advierte que la infracción administrativa imputada a la administrada, contaba con un alto grado de detección, toda vez que la alteración al AUM por la ejecución de la demolición de la edificación original y la construcción de una edificación nueva, de material noble, de siete (07) niveles, en el referido inmueble, son visualizadas desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El referido inmueble, el cual integra el AUM y la ZM, condiciones culturales declaradas mediante la Resolución Suprema N° 2900, del 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973 y se según el informe técnico pericial, constituye una alteración al AUM por la ejecución de la demolición de edificación original y la construcción de una edificación nueva, sin autorización del Ministerio de Cultura, que califica como grave y siendo este de valor significativo.
- **El perjuicio económico causado:** El referido inmueble se emplaza dentro del perímetro del AUM y de la ZM, son integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. En



efecto, según el informe técnico pericial, el valor científico, histórico, estético/artístico y Social del bien cultural es significativo; sin embargo, al ejecutar la demolición la edificación original y la construcción de una edificación nueva sin autorización del Ministerio de Cultura, se ha generado una alteración grave al AUM.

28. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

29. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	Reincidencia	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor C:</b> Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	3
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación.	7
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>10 % (30 UIT) = 3 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Quando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
<b>CÁLCULO</b> (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
<b>Factor F:</b> Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor G:</b>	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>3 UIT</b>

30. Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, recae sobre la administrada, una sanción administrativa de multa ascendente a 3 UIT;



## **DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS**

31. Que, el artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que ***“Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”***;
32. Que, en el mismo sentido, el numeral 49.2 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, establece que, ***“La sanción pecuniaria que prevé este régimen sancionador es la multa. No obstante, el Ministerio de Cultura queda facultado para disponer las medidas correctivas que correspondan, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación. En ese sentido, la resolución de sanción se compone por la multa y por la medida correctiva, cuando corresponda, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo, el numeral 49.3 del artículo 49 de la citada ley, establece que, “Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra”***;
33. Que, en el caso concreto, se observa que la alteración al AUM sin autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en el Jr. Demetrio Molloy Cdra. 02 S/N, distrito, provincia y departamento de Huancavelica, ha sido objeto de evaluación en un informe técnico pericial, el cual determinó que la alteración al AUM es grave. Esta alteración se debe a la demolición total de la edificación original y a la construcción de una nueva edificación de siete (07) niveles, compuesta por tabiquería de ladrillo, concreto armado en columnas, vigas y losa aligerada, la instalación de un tanque elevado, la instalación de un portón metálico en el primer (01) nivel, lo que infringe lo establecido en los artículos 27, 31 y 34, así como en los numerales 34.1, 34.4, 34.5 y 34.12 del Reglamento de la Zona Monumental de Huancavelica y en la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones. Esta situación implica que la construcción excede la altura permitida, no se alinea con el límite de la propiedad y presenta una volumetría y materiales en puerta que son atípicos para el AUM. No obstante, es posible revertir parcialmente estas alteraciones mediante la demolición del cuarto (04) nivel y de los niveles superiores; el desmontaje del portón metálico y el tanque elevado; así como la realización de ejecución de obra para el tercer (03) nivel y de los niveles inferiores, en concordancia con los parámetros urbanísticos establecidos en la normativa vigente;
34. Que, de acuerdo con lo recomendado por el Órgano Instructor y reflejado en el informe técnico pericial, el AUM se ha visto afectada por la demolición de la edificación original y la posterior construcción. En este contexto, la recomendación tiene como objetivo reparar la situación generada por la comisión de la infracción. Dado que la nueva construcción es parcialmente reversible, es razonable que las medidas a aplicar incluyan la demolición, el desmontaje y la ejecución de obra en el referido inmueble. Por lo tanto, estas medidas son proporcionales al grado de



afectación y están en línea con la protección del bien jurídico, el cual tiene como fin salvaguardar el Patrimonio Cultural de la Nación;

35. Que, en atención a lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49, numerales 49.2 y 49.3 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, así como en el artículo 99, numeral 99.1, incisos 3 y 4<sup>12</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es necesario imponer a los administrados, a su propio costo, las siguientes medidas correctivas para el inmueble ubicado en el Jr. Demetrio Molloy Cdra. 02 S/N, distrito, provincia y departamento de Huancavelica:

- La demolición total del cuarto (04) nivel y de los niveles superiores.
- El desmontaje del portón metálico y el tanque elevado.
- La ejecución de obra para el tercer (03) nivel y de los niveles inferiores, en concordancia con los parámetros urbanísticos establecidos en la normativa vigente.

Todas las medidas correctivas deberán realizarse en un plazo de noventa (90) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución sancionadora, siempre que tenga la condición de firme o haya causado estado. Cabe precisar que la demolición, el desmontaje y la ejecución de obra deberán realizarse con la autorización del Ministerio de Cultura y de la autoridad edil competente, de ser obligatorio.

36. Que, las medidas correctivas también implican revertir y mitigar el impacto de lo edificado indebidamente en el inmueble que forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación. El objetivo es evitar causar un mayor perjuicio al AUM y a la ZM;

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER** a la Señora Ana María Muñoz Buendía, identificada con DNI N° 23200865, una sanción de multa ascendente a 3 UIT, por ser responsable de la alteración al AUM, no autorizada por el Ministerio de Cultura, que consistió en la demolición total del inmueble original y la construcción de una edificación nueva de siete (07) niveles, en el inmueble ubicado en el Jr. Demetrio Molloy Cdra. 02 S/N, distrito, provincia y departamento de Huancavelica, que se emplaza dentro del perímetro del AUM y de la ZM; infracción establecida en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que le fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000012-2024-SDPCICI-DDC HVCA/MC del 31 de mayo de 2024. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>13</sup>. Asimismo, deberá informar al correo [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe) adjuntando el baucher para la verificación del cumplimiento del acto resolutivo por parte de la Oficina de Ejecución Coactiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - INFORMAR** a la administrada, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de

12 Art. 99 del ROF del Ministerio de Cultura, aprobado con D.S N° 005-2013-MC, numeral 99.1, incisos 3 y 4, establecen que son funciones del Despacho de las Direcciones Desconcentradas "Cumplir y hacer cumplir las políticas, planes y estrategias en el ámbito de su competencia territorial" y "Conocer y resolver el primera instancia administrativa, los procedimientos de evaluación automática y previa, así como los servicios a cargo del Ministerio de Cultura, en el ámbito de su competencia territorial, que le hayan sido expresamente asignados encargados o delegados, expidiendo los actos administrativos que correspondan".

13 Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 00-068-233844.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva<sup>14</sup>, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe).

**ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER** a la Señora Ana María Muñoz Buendía, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas, destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida: (i) La demolición total del cuarto (04) nivel y de los niveles superiores; (ii) El desmontaje del portón metálico y el tanque elevado, y; (iii) La ejecución de obra para el tercer (03) nivel y de los niveles inferiores, en concordancia con los parámetros urbanísticos establecidos en la normativa vigente. Todas las medidas correctivas deberán realizarse en un plazo de noventa (90) días hábiles, contados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución sancionadora, siempre que tenga la condición de firme o haya causado estado. Cabe precisar que la demolición, el desmontaje y la ejecución de la obra deberán realizarse con la autorización del Ministerio de Cultura y de la autoridad edil competente, si es necesario. Las medidas correctivas también implican revertir y mitigar el impacto de lo edificado indebidamente en el inmueble que forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación. El objetivo es evitar causar un mayor perjuicio al AUM y a la ZM.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada.

**ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR** la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y la Dirección Desconcentrada de Cultura Huancavelica, para las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLACE.**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

14 <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>